



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: Freddy Briceño Méndez
DEMANDADOS: Comercializadora Julio Chaparro y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se verifica que se cometió un yerro en el auto interlocutorio #816 del 7 de noviembre de la presente anualidad, pues si bien en la parte inicial de la providencia, se relaciona el número de matrícula inmobiliaria correcto sobre el cual se solicitó el levantamiento de las medidas decretadas por esta judicatura, posteriormente, se describe de manera errada. En ese orden de ideas, y atendiendo a lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P., se entenderá que para todos los efectos legales, el inmueble sobre el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro es el identificado con folio de matrícula 370-412947 y no como quedó escrito. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRIJASE el auto interlocutorio #816 del 7 de noviembre de 2.019, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro es el identificado con folio de matrícula 370-412947 y no como quedó escrito.

SEGUNDO.- ORDENESE a la secretaria de apoyo, se sirva elaborar los oficios correspondientes con la corrección antes expuesta. Oficiase adjuntando copia de la presente providencia y del folio 149 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de m
— 113 DIC 2019
—, siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/Prof. Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango
DEMANDADO: Heriberto Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 2º de la providencia # 2759 adiada el 1 de noviembre de 2019, que negó la solicitud presentada por la parte actora visible a folios 459 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que si se ordenó un avalúo mediante perito de la lista oficial, porque no se solicitó igualmente la expedición del avalúo catastral, cuando reposa en el expediente varios dictámenes periciales allegados por auxiliares de la justicia, donde a clara luces se puede observar que lo que se pretende es darle un valor comercial al inmueble que es objeto de la medida cautelar, por debajo del que aparece en el avalúo catastral, una vez aplicada la operación que regla el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

Agrega que de tenerse en cuenta el dictamen pericial y no acompañarlo del catastral, se violarían derechos, toda vez que el señor HERIBERTO ANDRADE es una persona de más de 84 años y el único bien que posee para subsistir es el inmueble embargado.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto atacado y no se tenga en cuenta el avalúo comercial practicado por el auxiliar de la justicia, por ser inferior al catastral y se le corra traslado al avalúo catastral allegado.

La parte ejecutante guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...) "

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, se tiene que esta judicatura designó de oficio un peritaje comercial tomando en cuenta la diferencia monetaria entre el avalúo catastral y el comercial que allegaba la parte ejecutante y buscando sobre todo el valor real del bien que iba hacer objeto de venta forzosa, lo cual se está consiguiendo con el avalúo comercial allegado por el perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO.

La decisión que se está atacando no se toma subjetivamente, basada en la situación económica de las partes, sino que tiene que basarse en la legislación y en la realidad fáctica imperante y tal como se ha venido manifestando y conforme lo explica el perito designado por esta judicatura HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO en su peritaje y en los documentos encontrados a folios 446 y

siguientes, que el bien inmueble objeto de remate presenta ciertas características físicas que generan el valor que le está dando, el cual dista del avalúo catastral que solicitan se tenga en cuenta, concluyéndose que la decisión atacada encuentra amparo, motivo por el cual se mantendrá incólume y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado frente al numeral 2º de la providencia # 2759 adiada el 1 de noviembre de 2019, que negó la solicitud presentada por la parte actora visible a folios 459 del presente cuaderno, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de la providencia # 2759 adiada el 1 de noviembre de 2019, que negó la solicitud presentada por la parte actora visible a folios 459 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

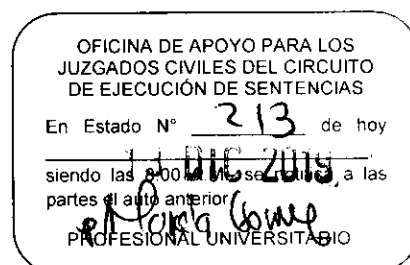
SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al numeral 2º de la providencia # 2759 adiada el 1 de noviembre de 2019, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial allegado por el perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, para lo pertinente.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos las publicaciones allegados por la parte ejecutante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEQUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2011-00063-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 103-105 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-67705
EMBARGO - CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 32 C1
SECUESTRO:	Fl. 68-70 C1
AVALÚO	Fl. 452 29/08/2019 \$415.980.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 122 14/07/2017 \$ 12'040.661
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 302-303 19/08/2016 \$204.899.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	SI. Fl. 119 EMCALI
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NCVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$415.980.000
70%	\$291.186.000
40%	\$166.392.000

Auto Interlocutorio # 1113

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO
DEMANDADO: HERIBERTO ANDRADE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-67705, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-67705, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$415.980.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 11:00 a.m., del DÍA CUATRO (04), del MES de FEBRERO del AÑO 2020.

1 Fl. 32 C1

2 Fl. 68-70 Ibidem

3 Fl. 452 Ibidem.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor habilitado quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$291.186.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 23 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. L. L. L. L.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2 2019



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3150

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00247-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha SA
DEMANDADOS: Javier Riascos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 003 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 003 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado, N° 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ [Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3069

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00308-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A..
DEMANDADOS: Omar Adolfo Jiménez Lara
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa memorial y anexos de la parte actora aportando cesión de crédito, solicitando además que se ratifique al anterior apoderado, lo cual será aceptado, de conformidad a los artículos 75 y 68 del c. G. del Proceso, respectivamente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario ejecutante en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con C.C. 16.746.595 y T.P. 68.434 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 213 co hoy

13 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1074

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00101-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Julián Fernando Mazuera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 99 a 100, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8.00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2011-00289-00
DEMANDANTE: Chubb de Colombia Compañía de Seguros
DEMANDADO: Gabriel Fernando Gutiérrez Rivera y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, obra a folios 29 y 30 del cuaderno 2, contestación de la Cámara de Comercio de Cali, informando que se acató la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO TECNOLÓGICO CONVERGAS LTDA., por lo que se ordenará su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio CENTRO TECNOLÓGICO COVERGAS LTDA., de propiedad de la demandada CENTRO TECNOLÓGICO CONVERGAS LTDA, ubicado en la carrera 1 H No. 39—56 BG 4 de Cali, Valle.

SEGUNDO En consecuencia COMISIONAR a la ALCALDÍA DE CALI, VALLE, SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURIDICA , o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien mencionado en el punto anterior, con facultades de subcomisionar, remplazar al secuestre en caso que este no comparezca y fijarle honorarios.

TERCERO: Se designa como secuestre para esta comisión, de la lista de auxiliares de la justicia a NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS - DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien su ubica en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OFICINA 27B, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com. La Oficina de Apoyo proceda a expedir el comisorio con los insertos del caso para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 13 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/la Linda Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3129

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00368-00
DEMANDANTE: Harold Arcila Gutiérrez
DEMANDADO: Danny Luz Alarcon Cuellar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noceno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folios 154 a 168 del cuarenta principal, la apoderada judicial de la parte actora, aportó avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía real y, solicitó se programe fecha para remate en el presente trámite. No obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse a la perito avaluadora RAFAELA SINISTERRA HURTADO para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 3º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también la certificación que la acredite como avaluadora registrada en el RAA. Finalmente, se diferirá la solicitud de fijar fecha para el remate del bien inmueble hasta tanto se encuentre en firme el avalúo del bien. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la perito avaluadora RAFAELA SINISTERRA HURTADO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar el informe pericial correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-20636, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también la certificación que la acredite como avaluadora registrada en el RAA.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate del inmueble antes descrito hasta tanto se encuentre en firme el avalúo del bien.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de 2019
siendo las 3:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1082

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00089-00
DEMANDANTE: Luis Enrique Perdomo Dussan
DEMANDADOS: José Ignacio Montealegre Puentes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 75.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-abr-19
DIAS	19
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	06-nov-19
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	28,55
TIEMPO DE MORA	205
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL		2,14
INTERESES	\$	1.016.500,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.955.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 75.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.955.500
DEUDA TOTAL	\$ 85.955.500

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENT E	TASA MAXIM A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 2.629.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.612.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.234.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.605.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.839.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.605.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.444.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.605.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.049.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.605.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 10.639.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.590.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 12.221.500,00	\$ 75.000.000,00	\$ 316.500,00
dic-19	0,00	0,00	-	\$ 12.221.500,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 75.000.000
Intereses de mora	\$ 10.955.500
TOTAL	\$ 85.955.500

TOTAL DEL CRÉDITO LETRA N° 01: OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.955.500,00).

Concepto	Valor
Capital	\$ 75.000.000
Intereses de mora	\$ 10.955.500
TOTAL	\$ 85.955.500

TOTAL DEL CRÉDITO LETRA N° 02: OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.955.500,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

- a) TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.955.500,00) representada en la letra No. 01 a la fecha presentada por la parte demandante 6 de noviembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.
- b) TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.955.500,00) representada en la letra No. 02 a la fecha presentada por la parte demandante 6 de noviembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

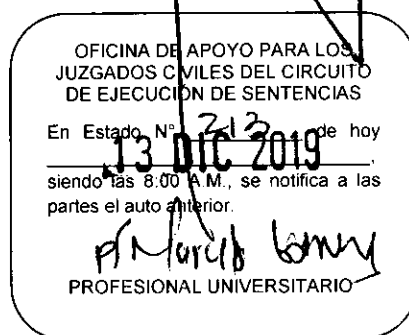
SEGUNDO: Aprobar los intereses corrientes presentados por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015- 00163- 00
DEMANDANTE: Julio César Londoño
DEMANDADOS: Luz Parra Martínez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 55 y 56, obra comunicación del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso que allí se adelantaba terminó por pago total de la obligación, colocando los bienes allí embargados a nuestra disposición los bienes allí embargados, por lo que es procedente la petición de la demandada en el sentido de librar oficio comunicando el desembargo de los bienes cautelados en el presente asunto, por estar terminado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDERNAR oficiar a quien corresponda para el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en virtud a que se encuentra debidamente terminado.

La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración de lo oficios correspondientes para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 213 de hoy

13 Dic 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/Florinda Gouvea

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S, y otros
DEMANDADOS: Juan Carlos Gutiérrez y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 198, obra oficio devuelto por rehusado dirigido a la oficina de Servicios de Tránsito de Cali, Valle, por lo que se ordenará nuevamente su envío, debiendo comunicarse este también por la página web del destinatario, advirtiéndole que en caso de rehusarlo nuevamente o no contestarlo en el término de cinco días, se procederá aplicar la multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, prevista en el numeral 3º. del artículo 44 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a SERVICIOS DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE, para que se sirva recibir y contestar lo que se le solicitó en oficio 4806 del 07 de noviembre de 2019, en el término de cinco días, so pena de aplicar la multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, prevista en el numeral 3º. del artículo 44 del C. G. del Proceso.

La Oficina de Apoyo proceda a enviar nuevamente el oficio a la dirección de la requerida, así como a la página web www.serviciosdetransito.com

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 13 DIC 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1083

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00241-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Fouad Fawaz el Ghandour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 149 a 150, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

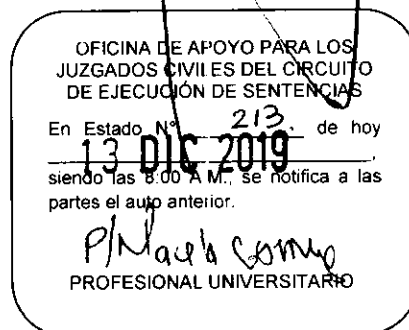
DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1076

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00169
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Distribuidora de Tilapias Pescados y Mariscos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 32 a 34, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 3134

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00119-00
DEMANDANTE: Lucía Muñoz de Vergara
DEMANDADO: Villegas Orozco y CÍA S. en C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282991, en ese entendido ya este despacho ha sido reiterativo en que no accederá a fijar fecha para la licitación sin que se haya actualizado el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis el cual data del año 2015. Llámase a la atención al despacho la renuencia del profesional en derecho de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma adjetiva que regula la materia, pues lo aquí reiterado en sendas providencias no es potestativo de las partes, sino una obligación legal para dar continuidad al trámite y evitar que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras mas gravosas para la parte demandada, no obstante, el actuar del apoderado no genera más que dilaciones injustificadas y desgaste procesal. En atención a ello, se insta al apoderado de la parte ejecutante se abstenga de continuar presentando solicitudes en tal sentido hasta tanto no se cumpla con el requerimiento realizado por este Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto de sustanciación #1414 de fecha 15 de mayo de 2.017 reiterado en providencias de fecha 9 de octubre de 2.018, 29 de abril y 23 de julio de 2.019.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado de la parte ejecutante para que se abstenga de presentar solicitudes en el mismo sentido, hasta tanto no de cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy
113 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009- 00289- 00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Amalfi Giraldo Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 67 del cuaderno 2, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita el decreto de medidas cautelares, petición que será despachada favorablemente, aunque limitándola a algunos de los bienes, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-363752 y 370- 664118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, de propiedad del demandado AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ .
Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula No. 114-2371 Y 111-16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, de propiedad del demandado AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ .
Oficiese.

La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración de los oficios para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alonso Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1088

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00120-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Felipe Moncayo Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 58.182.875

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		08-jul-17
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		24-sep-19
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	796	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.024.018,60

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34.334.878
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 58.182.875
SALDO INTERESES	\$ 34.334.878
DEUDA TOTAL	\$ 92.517.753

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENT E	TASA MAXIM A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.420.407,60	\$ 58.182.875,00	\$ 1.396.389,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.816.796,60	\$ 58.182.875,00	\$ 1.396.389,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.149.184,44	\$ 58.182.875,00	\$ 1.332.387,84
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.481.572,28	\$ 58.182.875,00	\$ 1.332.387,84
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.813.960,11	\$ 58.182.875,00	\$ 1.332.387,84
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.140.529,66	\$ 58.182.875,00	\$ 1.326.569,55
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.467.099,21	\$ 58.182.875,00	\$ 1.326.569,55
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.793.668,76	\$ 58.182.875,00	\$ 1.326.569,55
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.108.601,74	\$ 58.182.875,00	\$ 1.314.932,98
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 14.423.534,71	\$ 58.182.875,00	\$ 1.314.932,98
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.738.467,69	\$ 58.182.875,00	\$ 1.314.932,98

jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 17.024.309,23	\$ 58.182.875,00	\$ 1.285.841,54
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 18.304.332,48	\$ 58.182.875,00	\$ 1.280.023,25
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 19.578.537,44	\$ 58.182.875,00	\$ 1.274.204,96
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 20.841.105,83	\$ 58.182.875,00	\$ 1.262.568,39
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 22.097.855,93	\$ 58.182.875,00	\$ 1.256.750,10
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 23.348.787,74	\$ 58.182.875,00	\$ 1.250.931,81
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 24.588.082,98	\$ 58.182.875,00	\$ 1.239.295,24
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 25.856.469,65	\$ 58.182.875,00	\$ 1.268.386,68
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 27.107.401,46	\$ 58.182.875,00	\$ 1.250.931,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 28.352.514,99	\$ 58.182.875,00	\$ 1.245.113,53
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 29.603.446,80	\$ 58.182.875,00	\$ 1.250.931,81
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 30.848.560,33	\$ 58.182.875,00	\$ 1.245.113,53
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 32.093.673,85	\$ 58.182.875,00	\$ 1.245.113,53
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 33.338.787,38	\$ 58.182.875,00	\$ 1.245.113,53
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 34.583.900,90	\$ 58.182.875,00	\$ 996.090,82
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 34.583.900,90	\$ 58.182.875,00	\$ 0,00

CAPITAL		
VALOR		\$ 107.409.399

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		08-jul-17
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		24-sep-19
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	796	

TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.890.405,42

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 63.384.435
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 107.409.399
SALDO INTERESES	\$ 63.384.435
DEUDA TOTAL	\$ 170.793.834

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.468.231,00	\$ 107.409.399,00	\$ 2.577.825,58
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.046.056,57	\$ 107.409.399,00	\$ 2.577.825,58
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 9.505.731,81	\$ 107.409.399,00	\$ 2.459.675,24
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.965.407,05	\$ 107.409.399,00	\$ 2.459.675,24
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.425.082,28	\$ 107.409.399,00	\$ 2.459.675,24
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.874.016,58	\$ 107.409.399,00	\$ 2.448.934,30
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.322.950,88	\$ 107.409.399,00	\$ 2.448.934,30

mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.771.885,17	\$ 107.409.399,00	\$ 2.448.934,30
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.199.337,59	\$ 107.409.399,00	\$ 2.427.452,42
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 26.626.790,01	\$ 107.409.399,00	\$ 2.427.452,42
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.054.242,43	\$ 107.409.399,00	\$ 2.427.452,42
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 31.427.990,15	\$ 107.409.399,00	\$ 2.373.747,72
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 33.790.996,92	\$ 107.409.399,00	\$ 2.363.006,78
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 36.143.262,76	\$ 107.409.399,00	\$ 2.352.265,84
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 38.474.046,72	\$ 107.409.399,00	\$ 2.330.783,96
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 40.794.089,74	\$ 107.409.399,00	\$ 2.320.043,02
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 43.103.391,82	\$ 107.409.399,00	\$ 2.309.302,08
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 45.391.212,02	\$ 107.409.399,00	\$ 2.287.820,20
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 47.732.736,91	\$ 107.409.399,00	\$ 2.341.524,90
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 50.042.038,99	\$ 107.409.399,00	\$ 2.309.302,08
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 52.340.600,13	\$ 107.409.399,00	\$ 2.298.561,14
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 54.649.902,21	\$ 107.409.399,00	\$ 2.309.302,08
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 56.948.463,35	\$ 107.409.399,00	\$ 2.298.561,14
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 59.247.024,49	\$ 107.409.399,00	\$ 2.298.561,14
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 61.545.585,62	\$ 107.409.399,00	\$ 2.298.561,14
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 63.844.146,76	\$ 107.409.399,00	\$ 1.838.848,91
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 63.844.146,76	\$ 107.409.399,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
----------	-------

Capital	\$ 58.182.875
Intereses de mora	\$ 34.334.878
TOTAL	\$92.517.753

TOTAL DEL CRÉDITO No. M026300110234008139600151875: NOVENTA Y DOS MILLOS QUINIESTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$92.517.753,00).

Concepto	Valor
Capital	\$ 107.409.399
Intereses de mora	\$ 63.384.435
TOTAL	\$ 170.793.834

TOTAL DEL CRÉDITO OBLIGACIÓN SIN NUMERO: CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$170.793.834,00).

La liquidación correspondiente a la obligación No. M026300105187608135000439361 se aprobará, toda vez que la misma se encuentra ajustada a los parámetros que dispone la materia.

Por ultimo el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

- a) TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma NOVENTA Y DOS MILLOS QUINIESTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$92.517.753,00), representada en la obligación No. M026300110234008139600151875 a la fecha presentada por la parte demandante 24 de septiembre de 2019.
- b) TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$170.793.834,00), representada en la

obligación sin número a la fecha presentada por la parte demandante 24 de septiembre de 2019.

- c) Aprobar la liquidación correspondiente a la obligación No. M026300105187608135000439361 a la fecha presentada por la parte demandante 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Aprobar los intereses corrientes presentados por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 22 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Mónica Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3142

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2011-00099-00
DEMANDANTE: Luz Elena Ríos Pazmiño y otros
DEMANDADOS: Jhon Jairo Silva Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 87, en la cual se observa que el togado no realizó la misma conforme los conceptos que obran en el mandamiento de pago (fl.8 a 9), es decir que procedió a la suma de los mismos como un capital total, cuando lo correcto es presentar la liquidación de cada uno de ellos, razón por la que se le requerirá para sea aclarada.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, en el sentido que se aporte la misma individualizando cada orden de pago, contenidas en el mandamiento proferido dentro del presente asunto (fl.8 a 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 213 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3073

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00267- 00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Luis Felipe Sánchez García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 83 del cuaderno 2, comunicación de SERVICIOS DE TRÁNSITO de Cali, informado el registro de la medida de decomiso ordenada por este despacho. Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folio 83 del cuaderno 2, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/Marcos G...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00145-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A..
DEMANDADOS: Duvan Gaviria Camargo
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folios 43 a 63, se observa memorial y anexos de la parte actora aportando cesión de crédito, solicitando además que se ratifique al anterior apoderado, lo cual será aceptado, de conformidad a los artículos 75 y 68 del c. G. del Proceso, respectivamente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario ejecutante en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con C.C. 16.746.595 y T.P. 68.434 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 263 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alfareda Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2002-00500-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 189-210
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-444669 – 370-444635
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 96
SECUESTRO:	FL. 224
AVALÚO	FL. 573-589 Y 602-618 24/09/2019 \$ 294.020.174 Y 20.000.000.
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 7 Cdo. Tribunal 13/07/2010 \$ 2.000.000
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 513 14/12/2017 \$ 726.662.157
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo por Impuestos Municipales FL. 221. Deuda por concepto de cuotas de administración FL. 521-522
REMANENTES:	FL. 106 Juzgado 45° Civil Municipal de Bogotá.
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	AMPARO CABRERA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-444669	\$ 294.020.174
70%	\$ 205.314.121,8
40%	\$ 117.308.089,6
AVALÚO 370-444635	\$ 20.000.000
70%	\$ 14.000.000
40%	\$ 8.000.000

Auto Interlocutorio # 1079

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE SAS
DEMANDADO: ROBERTO CUERVO ALVARADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encuentra el Despacho varias solicitudes pendientes por resolver; habiendo transcurrido el término del traslado del avalúo de los bienes inmuebles trabados en la Litis, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarles eficacia.

Continuando con la secuencia procesal, encontrándose pendiente resolver la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 370-444669 y 370-444635, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial visible a folio 573 a 589 y complementado a folios 602 a 618 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 370-444669 y 370-444635, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$294.020.174 y \$ 20.000.000, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CINCO (5), del MES de MARZO del AÑO 2.020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma correspondiente al 70% del avaluó de cada uno de los inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Carlos Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1077

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00104-00
DEMANDANTE: Sociedad Neumática del Caribe S.A.
DEMANDADOS: Larinker Triturados
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 250.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-abr-15
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		25-ago-19
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	1559	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15

INTERESES	\$ 716.666,67
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 292.975.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 250.000.000
SALDO INTERESES	\$ 292.975.000
DEUDA TOTAL	\$ 542.975.000

FEC HA	INTERE S BANCAR IO CORRIE NTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCID O	INTERES MORA ACUMULA DO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERES ES MES A MES
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 6.091.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.375.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.466.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.375.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 16.816.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 22.166.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 27.516.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.866.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.216.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 43.566.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 49.016.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.450.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 54.466.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.450.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 59.916.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.450.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 65.566.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 71.216.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 76.866.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 82.716.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.850.000,00

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 88.566.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.850.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 94.416.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.850.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 100.416.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 106.416.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 112.416.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 118.516.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.100.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 124.616.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.100.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 130.716.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.100.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 136.816.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.100.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 142.916.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.100.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 149.016.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.100.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 155.016.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 161.016.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 167.016.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 172.741.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.725.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 178.466.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.725.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 184.191.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.725.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 189.891.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 195.591.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 201.291.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 206.941.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 212.591.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00

jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 218.241.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 223.766.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.525.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 229.266.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.500.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 234.741.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.475.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 240.166.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.425.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 245.566.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.400.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 250.941.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.375.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 256.266.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.325.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 261.716.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.450.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 267.091.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.375.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 272.441.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 277.816.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.375.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 283.166.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 288.516.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.350.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 293.866.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.458.333,33
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 293.866.666,67	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 250.000.000
Intereses de mora	\$ 292.975.000
TOTAL	\$542.975.000

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$542.975.000,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$542.975.000,00) a la fecha presentada por la parte demandante al 25 de agosto de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 213 de hoy
13 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

D. Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00104-00
DEMANDANTE: Sociedad Neumática del Caribe S.A.
DEMANDADOS: Larinker Triturados
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito adjunto arrima acta de depósito a título gratuito entregado al secuestro señor Oscar José Ramos, en la diligencia de secuestro del cargador de rueda con serial No. CLG 00856HCL32183 realizada el día 27 de junio de 2019 en el corregimiento de Palo – Cauca. La información aquí arrimada se procederá a glosar al plenario a fin de que obre y conste dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR al plenario para que obre y conste el acta de depósito arrimada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 243 de hoy
11.3 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/N Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO